



310.28

Exp. No. 399-B/27 junio/2003



AUTO

0653

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

03 ABR 2014

Que mediante Resolución No. 0522 de 28 de junio de 2012, se le impuso a la Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., Representado Legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que tome de manera inmediata las medidas necesarias para eliminar los impactos negativos y el riesgo de contaminación ambiental por la operación del pozo de aguas No. 52-II-A-PP-15 (41), en cumplimiento a la resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010, comunicándosele mediante oficio 2471 de 06 de julio de 2012 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 1936 de 28 de diciembre de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que con el equipo de Aguas Subterráneas establezcan el alcance de lo afirmado por la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., a través del señor VITELMO MAURICIO RUIZ ACOSTA, en condición de Gerente suplente y si lo consideren pertinente convoquen a una reunión.

Que mediante oficio No. 2214 de 29 de abril de 2013, se le dio repuesta a lo afirmado por la Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. a través de gerente y/o quien haga sus veces en su comunicación radicada 21021320000421 de 25 de julio de 2012.

Que mediante Auto No. 1172 de 21 de agosto de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la resolución No. 0828 de 21 de septiembre de 2010; a las medidas preventivas de Amonestación escrita impuesta mediante Resolución No. 0522 de 28 de junio de 2012 y comunicada mediante oficio No. 2214 de 29 de abril de 2013 expedidas por CARSUCRE, y realicen la liquidación por concepto de seguimiento.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 07 de noviembre de 2013, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, no cumplió con lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0522 de junio 28 de 2012, concerniente a- Construir obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero Morroa.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, debe reparar o reemplazar de manera inmediata el medidor de caudal acumulativo, ya que el instalado no funciona, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P., a través de su Representante Legal, debe realizar el control anual de la calidad del agua, mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."



310.28

Exp. No. 399-B/27 junio/2003



CONTINUACIÓN AUTO

0653

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincatejo,

03 ABR 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.28
Exp. No. 399-B/27 junio/2003



CONTINUACIÓN AUTO

0653

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

03 ABR 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.8, 4.9 y 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0522 de junio 28 de 2012 expedidas por CARSUCRE.

La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente ha violado los numerales 4.8, 4.9 y 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0522 de junio 28 de 2012 expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, y se encuentra plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el 28 de noviembre de 2012 La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P. a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, está incumpliendo con lo ordenado en los numerales 4.8, 4.9 y 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0522 de junio 28 de 2012 expedidas por CARSUCRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT 823.004.006-8, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT 823.004.006-8, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero Morroa, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010 y artículo segundo de la resolución No. 0522 de junio 28 de 2012, expedidas por CARSUCRE



310.28

Exp. No.399-B/27 junio/2003



0653

CONTINUACIÓN AUTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE, Dirección General. Sincelajo,

03 ABR 2014

- La Empresa AGUAS DE LA SABANAS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha reparado o remplazado el medidor de caudal acumulativo, ya que el instalado no funciona, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010, expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha realizado el control anual de la calidad del agua, mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0828 de septiembre 21 de 2010, expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la practica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
firmado
por) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Noris V. M.
Revisó: Edith Salgado